

JAIRO PARRA QUIJANO

## La confesión ficta en materia Laboral

La confesión que se produce en los supuestos del artículo 56 del C. de P. L., admite prueba en contrario. Al respecto ha dicho la Corte: "El punto fundamental del debate planteado por el censor radica en la fecha de iniciación de la relación laboral. Según la confesión ficta, deducida de la renuencia de la demandada a la práctica de la inspección ocular, la relación se habría iniciado el 28 de junio de 1971. El Tribunal sin embargo, encontró pruebas fehacientes en el sentido de que el contrato de cuya liquidación se trata había empezado el 31 de abril de 1974: así lo dedujo del contrato de folio (V) en concordancia con la confesión del demandante en interrogatorio de parte. No encuentra la Sala ningún error de hecho, evidente y manifiesto en esta razonada inferencia judicial.

"Es evidente que la confesión ficta admite prueba en contrario..."

"El Tribunal, en cambio, aceptó la presunción judicial fundada en la confesión ficta, en cuanto al salario, puesto que no halló prueba alguna en contrario".

(Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral, sección primera. Radicación 811-6, acta 49, Mag. Sustanciador FERNANDO URIBE RESTREPO — Siete de diciembre de 1981. Proceso de JORGE ELIECER LOZANO P. contra ELECTRO-ACUSTICOS LTDA. — Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, de 27 de febrero de 1981).

En otra ocasión sostuvo la Corte: "La presunción de certeza de los hechos, que el artículo 210 del C. de P. C., establece a cargo de una parte que, habiendo sido citada no comparece o que adopta una conducta renuente a responder el interrogatorio que se le propone, o que lo hace con respuestas evasivas, constituye una presunción legal de veracidad del hecho, que por mandato del artículo 201 ibídem, admite prueba en contrario.

También es sabido que en el procedimiento laboral el sentenciador puede formar libremente su convencimiento, teniendo en cuenta para ese efecto los principios científicos que inspiran la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes. En su decisión no está sujeto a tarifa legal, excepto cuando la

ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus. Así lo consagra el artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral.

La sentencia impugnada no desconoce esos principios y por el contrario, se ajustan a ellos. Porque admitiendo el Tribunal razonadamente, sin que tal discernimiento sea ostensiblemente contrario a la lógica, que el trabajador tenía un salario variable, rechazó la confesión ficta con el argumento de que en esta hablaba de un salario fijo mensual de tres mil pesos.

[Sentencia — Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sección segunda. Acta N° 36, Radicación 5712, octubre once de mil novecientos setenta y ocho. Magistrado Ponente JERONIMO ARGAEZ CASTELLO, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta. Sala Laboral. Proceso de TOMAS ORTEGA DE LA HOZ contra TRANSPORTES SAMARIO LIMITADA).

#### **CONFESION FICTA Y LA DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL EN MATERIA LABORAL**

Preceptúa el artículo 56 del C. de P. L.: "Renuencia de las partes a la práctica de la inspección. Si decretada una inspección, esta no se llevara a efecto por renuencia de la parte que deba facilitarla, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponía demostrar, en los casos en que sea admisible la prueba de confesión; si no fuera admisible la confesión, se le condenará sin más actuación al pago de una multa no superior a mil pesos".

**No se requiere incidente para la declaratoria de confeso**, por las siguientes razones:

- a) El artículo 37 del C. de P. L., preceptúa: "Proposición y sustanciación de incidentes. Los incidentes solo podrán proponerse en la primera audiencia de trámite; se sustanciarán sin interrumpir el curso del juicio y se decidirán en la sentencia definitiva, salvo aquellos que por su naturaleza o sus fines, requieran una decisión previa".
- b) El artículo 38 del C. de P. L., preceptúa: "Audiencia y fallo. Propuesto en tiempo un incidente, el juez, dentro de la misma audiencia, resolverá si lo admite o rechaza. Si hubiere hechos que probar y no se hubieren presentado las pruebas en el acto, se señalará día y hora para una nueva audiencia con el fin de practicar las pedidas y decretadas, y se decidirá allí mismo o en la sentencia, según corresponda".
- c) Como se puede observar, estas dos son las únicas normas del procedimiento laboral que hablan de los incidentes. Es claro que no se reguló lo referente a cuándo son procedentes los incidentes.

- d) El artículo 145 del C. de P. L., preceptúa: "Aplicación analógica. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto y en su defecto, las del Código Judicial".
- e) El artículo 394 del C. J., establecía: "el juez debe desechar de plano los incidentes que no procedan según el caso".
- f) El artículo 135 del actual Código de Procedimiento Civil, establece: "Se tramitarán como incidente las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale; las demás se resolverán de plano..."
- g) Lo que significa que tanto en la Ley 105 de 1931, como en el actual Código de Procedimiento Civil, para saber, si una cuestión dada, en un proceso permite trámite incidental, se requiere que el legislador expresamente lo haya dicho.
- h) No habiendo el legislador establecido el trámite incidental para el supuesto previsto en el artículo 37 del C. de P. L., es improcedente tramitarlo.

La Corte Suprema de Justicia, sostuvo en fallo del 4 de julio de 1960, dictado dentro del juicio seguido por ISIDRO J. RIOS contra ACERIAS DE PAZ DEL RIO S. A. (G. J. XCIII, primera parte, páginas 324 y s.s.), los siguientes apartes:

"Para saber, pues, si una cuestión accidental en el proceso admite el incidente, es necesario que así lo disponga el legislador de manera expresa. Si así no ocurre, le está prohibido al juez darle el trato incidental, pues al respecto sus facultades son regladas y no discrecionales. Para la solución del punto no sería pertinente aducir a la norma contenida en el artículo 40 del C. de P. L., que autoriza al juez para prescribir una forma determinada cuando para el acto procesal de que se trata no lo haya previsto el legislador, porque el artículo 56 de la obra citada, es normativo en su integridad de la situación procesal que contempla sin subordinar su aplicación a formalidad alguna ulterior. Basta que en el acto de la inspección la parte que deba colaborar a su práctica la rehuse sin razones valederas, que el juzgador aprecia libremente, para que en la sentencia le dé aplicación al artículo 56. No abre este la puerta al incidente y no lo reclama texto alguno del procedimiento civil ni del trabajo. Exigir, pues, la ritualidad incidental como condición previa para darle cabida a las sanciones que la previsión establece, es impertinente, porque el principio sobre uso de las formas en el proceso no es arbitrario ni el juez puede utilizarlo sin salirse de las prescripciones que al respecto traza la ley".

Con base en todo lo anterior no vacilamos en sostener que para lograr los efectos previstos en el artículo 56 del C. de P. L., cuando se presente renuencia por quien debe facilitar la diligencia de inspección judicial, no se requiere trámite incidental.

Ejemplo de cómo se aplica el artículo 56 del C. de P. L.

En la diligencia de inspección judicial que se llevó a cabo por parte del juez a quo el 24 de abril de 1981, el apoderado de la parte demandante manifestó: "Solicito al despacho que en esta diligencia se constate lo siguiente: 1. Ver los comprobantes de contabilidad desde 1977 hacia atrás a fin de que con base en los mismos se establezca que al demandante se le pagaba en promedio semanal la suma de \$ 7.500.00.

"El jefe de contabilidad de la empresa X quien asistió a la diligencia, expresó: Con respecto al primer punto, manifiesta que existen comprobantes de contabilidad solamente desde el año de 1977, pero desde esa fecha hacia atrás no existe ningún documento".

"Resulta oportuno tener en cuenta como lo recuerda el censor, los artículos 19-3 y 60 del C. de Co., que obligan a todo comerciante (la sociedad demandada lo es) a "llevar contabilidad regular de sus negocios y conservar los libros y papeles a que se refiere el Libro I, Título IV ibídem por lo menos diez años". Conviene observar que el apoderado del actor adujo esta prueba en alegato ante el juez.

Se configuró por lo tanto la confesión ficta prevista por la ley, acerca del hecho susceptible de ser confesado de que el actor devengó de 1977 "hacia atrás" la suma de \$ 7.500.00 semanales" (Corte Suprema de Justicia — Sala de Casación Laboral — Sección primera — Radicación 8588 — Acta N° 42. Magistrado Sustanciador Fernando Uribe Restrepo — Veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y dos — Proceso de PEDRO PABLO UPEGUI contra INDUSTRIAS MADERAS Y TALLAS LTDA. Sentencia dictada por el Tribunal de Medellín).

En otra ocasión la Corte sostuvo:

"La empresa demandada se abstuvo de dar respuesta a la demanda, lo cual ya constituye un indicio en su contra (C. de P. C., art. 95), y no se hizo presente en ninguna de las audiencias y trámite. Decretada por el juez de primera instancia una inspección judicial en las dependencias de la sociedad demandada, a fin de examinar el fólter del trabajador y de las relaciones de carterá, cobros y venta del mismo", el señor Hernando Guerra Moreno actuando como representante legal de la sociedad demandada, se negó a facilitar el examen decretado aduciendo razones que de ninguna manera demostró y que son contrarias a la realidad procesal. De allí que por mandato del artículo 56 del C. de P. L., se han de tener probados en contra de la parte demandada los hechos que el actor se proponía demostrar. Tales hechos son los que reata el libelo inicial, todos los cuales son susceptibles de prueba de confesión, y eran lógicamente los que el actor se proponía demostrar por medio de la inspección.

(Tomado de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral, sección primera, radicación 7382, acta N° 38, Mag. Pon. Dr. FERNANDO URIBE RESTREPO, de diez de octubre de mil novecientos ochenta).